INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/50/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/50/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintiocho de enero de dos mil diez, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 7 y 8 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "1. Copia simple del o de los, permisos necesarios para sus operaciones como negocio el "--- --- ---" cuyo ubicación se encuentra en la calle --- --- --- número 180 (entre avenida Américas y Calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. Así como el desechar productos tóxicos, tales como gasolinas y aceites industriales en la red de alcantarillado. "

II. En once de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía Infomex-Veracruz elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información, adjuntando a ésta un archivo identificado como "RESPUESTA_00017710.pdf", como se desprende de las documentales agregadas a fojas 9 y 10 de autos.

III. En fecha doce de febrero de dos mil diez, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, argumentando como agravios las manifestaciones de inexistencia de la información requerida.

IV. En doce de febrero de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha doce de febrero de dos mil diez, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/50/2010/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El diecisiete de febrero del año dos mil diez, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de seis anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus seis anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que

representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado.

g). Fijar las diez horas del día cuatro de marzo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez.

VI. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, se tubo por presentado el escrito de fechado en veinticinco de febrero de dos mil diez, recibido vía sistema Infomex-Veracruz, el cual es emitido por ---------- quien se ostenta como Encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por el cual manifiesta comparecer al recurso de revisión.

Sin embargo, al no acreditarse la personería con la que se ostenta el signarte de dicho escrito, la Consejera Ponente acordó agregar a los autos del expediente sin efecto procesal alguno la promoción electrónica de cuenta y anexos, toda vez que no se desprende de la misma dicha personería.

VII. En fecha dos de marzo de dos mil diez, es recibido en la Oficina de Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito signado por ----------, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por el cual comparece al desahogo de vista en el presente asunto. Sin embargo al ser presentado fuera del plazo concedido la Consejera Ponente acordó en fecha tres de marzo de dos mil diez:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y como Delegados del sujeto obligado a ---------- y/o ---------- y/o ----------;

b). Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

c). Al ser extemporáneo el escrito de cuenta, con apoyo en lo dispuesto por el articulo 64 segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, déjense a disposición del promovente los anexos del escrito de cuenta en poder del Secretario General de este Órgano, para que le sean devueltos por su conducto de sus Delegados, previa exhibición en original o copia simple que haga de alguno de los documentos señalados por el articulo 68 inciso b) de los Lineamientos en cita, en razón de que no se trata de las documentales que se refiere el artículo 43 de la normatividad en cita.

VIII. En fecha cuatro de marzo de dos mil diez, es recibido en la oficina de Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito que contiene los alegatos del sujeto obligado, por lo que en la misma fecha, a las diez horas tuvo lugar la

audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparecieron los Delegados del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) Se tienen por formulados los ALEGATOS vertidos por el sujeto obligado, a los que al momento de resolver el presente asunto se les dará el valor que les corresponda;
b) Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a autos el escrito de cuenta y sus anexos, en razón de tratarse éste último de documental superveniente, consistente en: 1.- Impresión de documental del sistema Infomex-Veracruz identificado bajo encabezado "Reporte de Consulta Pública" referente al folio de Solicitud de Información número 00029210; y, 2.- Original del oficio número DLA/052/2010 de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado ---------- en calidad de Coordinador General de Medio Ambiente y dirigido al Licenciado ---------- en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha primero de marzo de dos mil diez por la Oficialía de Partes del sujeto obligado; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y,
c) Con relación a la solicitud del compareciente en el sentido de que le sea devuelta la documental por éste señalada, visible a foja sesenta y dos y que obra descrita con el número arábigo 1 del proveído de fecha tres de marzo de dos mil diez, como lo pide, dígasele que ello se tiene por autorizado previa certificación del mismo mediante la copia simple exhiba para el caso, ello para que esta obre en su lugar en el presente expediente

IX. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Licenciado ---------- se encuentra debidamente acreditada como Titular del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha tres de marzo de dos mil diez y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado en la respuesta que emite no atiende diversos requerimientos que forman parte de la solicitud de información, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veintiocho de enero de dos mil diez a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00017710, que corre agregada a fojas 7 y 8 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender las solicitudes de información ante él presentadas. Ahora bien, en fecha once de febrero del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

c. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día doce de febrero al cuatro de marzo de dos mil diez, y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en doce de febrero de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del primero de los quince días hábiles del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, al cual se accedió a través de del sitio de internet de este Organismo Autónomo, ubicado www.sedesmaver.gob.mx del que se desprende que la información que solicita el recurrente no obra publicada, toda vez que de la información publicada en dicho portal de internet sólo se aprecian los rubros: "Ley de Transparencia", "Información de la Ley de Transparencia", "Programa Operativo Anual (POA9", "Formato de Solicitud de Información", y "Visita la página del IVAI", sin que se tenga a la vista la información requerida por el hoy recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el veintidós de mayo de dos mil nueve, de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información fue la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a fojas 7 y 8 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en solicitar en copia simple el o los permisos necesarios para la operación de un negocio con el giro de "--- --- ---" ubicado en esta ciudad capital, aquellos permisos para desechar productos tóxicos, tales como gasolinas y aceites industriales en la red de alcantarillado.

Al comparecer al presente medio recursal, el recurrente manifiesta que su agravio es en el sentido de que en la respuesta que emite el sujeto obligado le niega la información requerida, la cual se encuentra relacionada con lo normado

en la fracción XV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> ...
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> ...

En este sentido, la información requerida en principio forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia es información pública.

Una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por el recurrente a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado, son en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Cuarto.- Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u

organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma,

a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, se encuentra constituida de la siguiente información:

> "1. Copia simple del o de los, permisos necesarios para sus operaciones como negocio el "--- --- ---" cuyo ubicación se encuentra en la calle --- --- --- número 180 (entre avenida Américas y Calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. Así como el desechar productos tóxicos, tales como gasolinas y aceites industriales en la red de alcantarillado. "

En este sentido, conforme a la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado en fecha once de febrero de dos mil diez, mediante Infomex-Veracruz, adjunta un archivo identificado como "RESPUESTA_00017710.pdf", visible a foja 10 del sumario, de la que se desprende lo siguiente:

> "...Sobre el particular, le comunico que la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente no cuenta con un área específica que genere, obtenga, transforme o conserve la información que solicita, por lo que no se encuentra en los registros y archivos de esta misma dependencia.
>
> No obstante al o anterior, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 29.I, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le sugiere dirija su solicitud al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz por ser del ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, artículo 71, fracción XI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Información respecto de la cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

UNO.- La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su página de Internet si establece (que es competente para expedir Autorizacion – permiso a que me refiero en mi solicitud de informacion publica-):

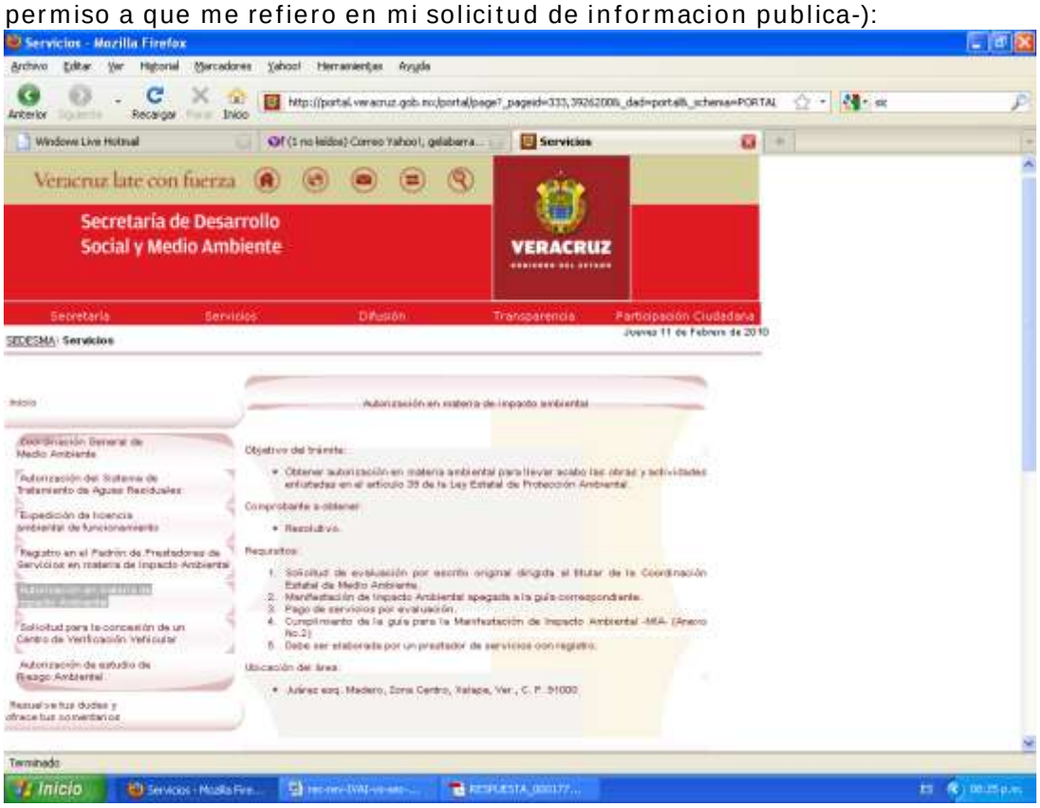

Siguiendo la ruta: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=333,1&_dad=portal&_schema=PORTAL → Servicios → Coordinacion General de Medio Ambiente →Autorizacion en materia de Impacto Ambiental

En la dirección electrónica: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=333,3926200&_dad=portal&_schema=PORTAL

DOS.- Por lo que se entiende, dicha Secretaría, es competente para expedir una: AUTORIZACION (Que es precisamente el PERMISO al que aludo en solicitud de informacion publica) en materia de impacto ambiental, *(cuyo)* Objetivo del trámite *(es):* Obtener autorizacion en materia ambiental para llevar acabo las obras y actividades enlistadas en el artículo 39 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.
Comprobante a obtener: Resolutivo.

TRES.- La LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ., en su artículo 39 *"*La evaluacion del impacto ambiental es el procedimiento a traves del cual la Secretaria establece las condiciones a que se sujetara la realizacion de obras y actividades publicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorizacion en materia de impacto ambiental de la Secretaria:*"* (*los **é**nfasis son mí**o**s*).

CUATRO.- E inmediatamente después enumera cuáles son esas actividades, la que interesa para mi solicitud es la mencionada en la fracción "XVI. Bodegas y talleres". Es claro que en mi solicitud al expresa: *negocio el "--- --- ---",* me

refiero a un taller, MÁXIME AL EXPRESAR QUE MANEJA SUSTANCIAS PELIGROSAS, TALES COMO GASOLINAS Y ACEITES INDUSTRIALES.

CINCO.- Como se desprende de la lectura del artículo 39 arriba reproducido, en referencia directa con mi solicitud de información (en la que, si es el caso, se debió proveer de oficio o de plano solicitar aclaración); el "*PERMISO*" a que aludo en mi solicitud, no puede ser otro que el LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA, (obviamente correspondiente al negocio denominado "--- --- ---" cuya ubicación se encuentra en la calle --- --- --- número 180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz,) pues se trata de un "**taller o bodega"** que "produce efectos negativos sobre el **ambiente"** al manejar substancias peligrosas tales como gasolinas y aceites industriales.

SEIS.- En caso de que la Secretaría Desarrollo Social y Medio Ambiente, no GENERE LA INFORMACION a que se refieren los artículo 39 de la LEY NÚMERO 226 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Y por tanto en sus archivos no existiera la mencionada "LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL". Se me debió indicar puntualmente quien SI tiene bajo su responsabilidad (es competente), para generarla (con el fundamento debido de la Ley o reglamento respectivo de dicha responsabilidad) y no como lo hizo dirigiéndome al H. Ayuntamiento de Xalapa, quien por los fundamentos de Ley que indican en su respuesta, es competente para recabar: **"**Padron municipal de establecimientos **mercantiles,"** (Bando de Policia y Gobiemo del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz Artículo 20. fracción I); o las facultades que tiene el Ayuntamiento, enumeradas en articulo 71, fracción XI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y articulo 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre."; las cuales en ninguna de sus fracciones expresa que está facultado para expedir Permisos o Autorizaciones como aquella a la que se refiere mi solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio ambiente. O quizás equivocaron los fundamentos legales esgrimidos.

SIETE.- En el oficio de contestación de la Secretaría de Desarrollo Social, que me hacen llegar a través de Infomex-Veracruz, cuando reproducen el texto de mi pregunta, al final le agregan el adverbio (SIC), con lo que expresan que "no es entendible mi pregunta" o "está incorrectamente planteada", lo cual no es aceptable, pues en términos de la Ley de Transparencia, lo que procedía, si ese fuera el caso, era prevenirme para que aclarara la pregunta, al no hacerlo así, debieron proveer de oficio.

En este sentido, de las manifestaciones contenidas en oficio sin número signado por ---------- y/o ----------, en su carácter de Delegados del sujeto obligado, vía alegatos indican al respecto:

I. En la exposición de agravios, específicamente en el punto marcado con el número UNO, el recurrente afirma que:

"La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su página de internet si establece (que es competente para expedir autorización-permiso a que me refiero en mi solicitud de información pública-): …"

Respecto a este punto, cabe precisar que la lectura literal de: *permisos necesarios para operar como negocios…* se deduce que se refiere a la puesta en marcha y establecimiento de una negociación mercantil o de servicios, mismos permisos que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa (Ref. http://www.xalapa.gob.mx/gobierno/reglamentos/reg_Admon_publicMuni_AGOSTO09.pdf) específicamente en los artículos 19, fracción XV y 59 fracción III señalan que es competencia de la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial el otorgar las cédulas de empadronamiento, licencias o permisos para el funcionamiento de los

giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, previo pago que se hagan de las contribuciones correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo a lo que señala la fracción VI del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera como INFORMACIÓN la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, y en el caso particular que nos ocupa este sujeto obligado, en apego a este numeral no genera, obtiene, transforma o conserva ningún documento que se denomine, titule, llame o se identifique como "permiso necesario para las operaciones como negocio", ni mucho menos genera, obtiene, transforma o conserva algún otro documento que tenga por objeto permitir el desecho de productos tóxicos tales como gasolina y aceites industriales en la red de alcantarillado."

II. Por otro lado y respecto a los agravios marcados con los números DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, el revisionista en ninguna parte de su solicitud original de acceso a la información motivo de este controvertido solicitó de manera clara y contundente que requería la información consistente en LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA *"--- --- ---" CUYA UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN LA CALLE --- --- --- NÚMERO 180 (ENTRE AVENIDA AMÉRICAS Y CALLE FRANCISCO SARABIA) COLONIA JOSÉ CARDEL, DE ESTA CIUDAD DE XALAPA VERACRUZ,* por lo que resultan ser AGRAVIOS INOPERANTES, YA QUE EN ELLOS EL REVISIONISTA INCORPORA INFORMACIÓN ADICIONAL Y DISTINTA A LA SOLICITADA DE MANERA ORIGINAL, DEJANDO IMPOSIBILITADO A ESE ÓRGANO GARANTE A ENTRAR AL ANALISIS DE LA LEGALIDAD O NO DEL ACTO QUE SE RECLAMA EN ESTA VÍA. Cabe invocar por analogía, respecto a los AGRAVIOS INOPERANTES la tesis de jurisprudencia que al rubro dice: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: 2a. CXLIX/2008 Página: 297.

III. En este mismo sentido manifestamos que el promovente revisionista C. ---------- simultáneamente a que interpuso el recurso que ahora nos ocupa, presentó diversa solicitud de acceso a la información pública ante este mismo sujeto obligado en la que ahora sí especifica la información que requiere y que al texto dice:

> *1. Copia simple de la AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES (o bien la MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL), correspondiente al negocio denominado "--- --- ---" cuyo ubicación se encuentra en la calle --- --- --- número 180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz, Autorización o Manifestación que establece obligatorio para la actividad privada al negocio aludido; el artículo 39 fracción XVI y demás relativos de la LEY NÚMERO 62 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, por tratarse de una actividad riesgosa ("Bodegas y talleres" de reparación de máquinas de combustión interna), que almacena, distribuye, transporta y maneja productos refinados de petróleo, tales como gasolinas y aceites industriales.*
>
> *2. En todo caso cualquier PERMISO o PERMISOS (o documento conocido por cualquier nombre o denominación que utilice la*

Secretaria) de carácter obligatorio para el negocio arriba mencionado o bien la Manifestación expresa por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de que dicho negocio no necesita ninguna clase de permisos o manifestaciones, para operar como taller de reparación de máquinas de combustión interna manejando residuos productos refinados de petroleo, tales como gasolinas y aceites industriales.

3. En caso de que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio ambiente, no tenga dentro de sus atribuciones la responsabilidad de la expedir la "AUTORIZACIÓN" o "MANIFESTACIÓN" (DEL IMPACTO AMBIENTAL) a que se refieren los artículo 39 fracción XVI y 3 fracción XXXI, y demás relativos de la LEY NÚMERO 62 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; y por tanto no sea la instancia competente para emitir el Dictamen Aprobatorio de las instalaciones a que me refiero en el punto 1., me indique Usted, puntualmente quien SI tiene bajo su responsabilidad dicha Atribución, (con el fundamento debido de la Ley o reglamento respectivo para dicha atribución y responsabilidad) a fin de que me pueda dirigir a esa autoridad con mi solicitud de información.

Artículo 39. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: Fracc. XVI. Bodegas y talleres. (LEY NÚMERO 62 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) (Énfasis agregado)

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXI. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. (LEY NÚMERO 62 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)

Misma solicitud que fue registrada con número de folio 00029210 del sistema electrónico Infomex-Veracruz de fecha 11 de Febrero de 2010 y que fue resuelta por la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente el día 1º de Marzo de 2010, fecha posterior al vencimiento del término de contestación del recurso de revisión que venció el día 26 de febrero del mismo año. En esta resolución se niega la información por ser inexistente en los archivos de este Sujeto Obligado, pero que en todo momento no se vulnera el derecho de acceso a la información, ni en este caso, ni en la solicitud anterior motivo de este recurso.

IV. En cuanto al planteamiento del agravio marcado con el número SIETE, se aclara que en ningún momento el término *SIC* se aplica en el oficio SEDESMA-UAIP/006/2010 en el sentido de que "no es entendible la pregunta" o "que esté incorrectamente planteada", sino en su significado literal y de raíz latina que es *ASÍ.* Es decir, exactamente ASÍ reproducimos o copiamos el texto de la fuente

original que es el Sistema Infomex-Veracruz, independientemente que por apreciación de un tercero pudiera considerar incorrecto el texto.

Así las cosas, el recurrente está solicitando al sujeto obligado en copia simple le proporcione los permisos que ha emitido a favor de un establecimiento respecto a la operación de éste como "--- --- ---". Sin embargo, el sujeto obligado manifiesta en su respuesta que no cuenta con la información en los términos requeridos por el incoante, realizando una serie de pronunciamientos al respecto.

En este sentido, la parte recurrente indica que en el portal de la internet del sujeto obligado, sí se establece que es competente para expedir autorizaciones o permisos a los que refiere su solicitud de información. Que lo requerido es respecto a la autorización en materia de impacto ambiental en términos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Estatal de Protección Ambiental. Así también, que el requerimiento es respecto de la fracción XVI del citado artículo 39 de la Ley antes citada, al tratarse de un taller o bodega que produce efectos negativos sobre el medio ambiente al manejar substancias peligrosas tales como gasolinas y aceites industriales. Que si no existe la autorización en materia de impacto ambiental, el sujeto obligado debió indicarle puntualmente quien si lo es, ya que de lo manifestado por éste vía orientación no tiene ninguna relación con lo que solicita, ya que el fundamento legal invocado no tiene relación con el permiso o autorización requerido.

Bajo este tenor, el sujeto obligado vía alegatos manifiesta al respecto que contrario a lo indicado por el recurrente, que de la interpretación literal de "...*permisos necesarios para operar como negocio*...", dichos documentos acorde con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, artículos 19, fracción XV y 59, fracción III, señalan que es competencia de la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial el otorgar las cédulas de empadronamiento, licencias o permisos para el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, previo pago que se hagan de las contribuciones correspondientes. Que respecto a los agravios identificados como DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, el recurrente no hace mención en su solicitud de información que requería la autorización en materia de Impacto Ambiental, por lo que está incorporando información adicional y distinta a lo solicitado primigeniamente. Manifiesta que el recurrente presentó otra solicitud de información donde especifica la información requerida, es decir, la copia de la "...*AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INTALACIONES (o bien la MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL) correspondiente al negocio denominado "--- --- ---" cuyo ubicación se encuentra en* ...".

Ahora bien, el recurrente se duele respecto a la manifestación de inexistencia de la información requerida al sujeto obligado quien manifestó que no cuenta con lo solicitado por el incoante en los términos que fue requerido en la solicitud de información.

En este sentido, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de desarrollo Regional, Urbano y Vivienda del Estado de Veracruz, en su artículo 167, dispone que se debe solicitar la resolución en materia de Impacto Ambiental en cuestiones relacionadas con actividades comerciales, de servicios, mixtos, industriales y turísticos que se edifiquen en predios superiores a 5000

metros cuadrados, lo cual adminiculado con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVI de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obra Pública Estatal
II.- Caminos estatales y rurales;
III.- Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles,
tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;
IV.- Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;
V.- Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
VI.- Fraccionamientos, colonias y unidades habitacionales;
VII.- Actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación, en conformidad con el Capítulo II del Título Primero de la presente Ley, la Federación haya cedido al Estado para su realización.
VIII.- Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;
IX.- Centros educativos
X.- Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo respectivo del Diario Oficial de la Federación;
XI.- Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal.
XII. Actividades turísticas, deportivas y recreativas a llevarse a cabo en manglares, sistemas lagunares, bosques mesófilos y demás ecosistemas de importancia para la conservación ecológica.
XIII. Desarrollos comerciales
XIV. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías.
XV. Cementerios y crematorios
XVI. Bodegas y talleres.
XVII. Centrales de abasto y mercados.
XVIII. Predios donde se construyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua.
XIX. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz, en los términos de la presente Ley.
Los ayuntamientos tendrán dicha atribución, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservadas a la Federación. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad que corresponda, requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate,

considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.
[Énfasis añadido]

Lo anterior deja de manifiesto que por cuanto hace a la información requerida por el incoante, el sujeto obligado es incompetente para la expedición de documento alguno relacionado con el funcionamiento del negocio al que refiere el incoante. Y que aun cuando vía agravios dentro de su escrito recursal indica que lo requerido versa en la MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, dicha aclaración y requerimiento no forma parte de la solicitud de información primigenia, por lo que resultan inatendibles dichas argumentaciones ya que retomando el sentido en que fue solicitada la información, se advierte que el recurrente solicita simplemente *"... la copia simple del o de los permisos necesarios para sus operaciones como negocio...asi como el de desechar productos tóxicos, tales como gasolinas y aceites industriales en la red de alcantarillado..."* y en este sentido el sujeto obligado atiende los requerimientos. Sin embargo, resulta inoperante el agravio manifestado por el recurrente respecto a los requerimiento que éste hace de requerir via agravios la entrega de la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ello así porque se desprende de la solicitud de información que dicho documento especifico no forma parte de ésta, motivo por el cual esté Órgano Garante se encuentra imposibilitado a ordenar la entrega de lo requerido, lo anterior así ya que no fueron parte de la solicitud de información, ya que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, respecto a lo requerido.

Es decir, si el promovente en su solicitud de información, no requiere un documento específico, no pueden ser parte de la litis, pues ni siquiera refirió nada con relación a ello en la multicitada solicitud, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información hecha en veintiocho de enero de dos mil diez a través del Sistema Infomex-Veracruz, y como tal no es dable estimarlos como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial del a Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

Por cuanto hace al hecho de que dentro del oficio identificado como SEDESMA-UAIP/006/2010 de fecha once de febrero de dos mil diez, visible a foja 10 de autos, se desprende que aún cuando le indica al recurrente que la documentación solicitada no obra en su poder, orienta al particular a efecto de que haga su solicitud de información ante el sujeto obligado que pueda dar atención a sus requerimiento. Es decir, le informa que respecto de las copias simples de los permisos para la operación del negocio identificado como "--- --- ---", debe recurrir al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz quien en términos de lo establecido por los artículos 20, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de dicho sujeto obligado es quien otorga lo solicitado por el incoante.

Por ello, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, al estar plenamente acreditado este hecho en el presente asunto, devienen INFUNDADOS los agravios vertido por el recurrentes, en el sentido de que la información no le fue proporcionada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución recurrido consistente en la respuesta contenida en el oficio identificado como SEDESMA-UAIP/006/2010 de fecha once de febrero de dos mil diez, suscrito por ----------, enviado como respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios vertido por el recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución recurrido consistente en la respuesta contenida en el oficio identificado como SEDESMA-UAIP/006/2010 de fecha once de febrero de dos mil diez, suscrito por ----------, enviado como respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General